



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 **2023 00 028 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º. Fijar el día veintitrés (23) de enero de 2024, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores CAROLAY MENDEZ LOPEZ, MARTIN GUZMAN RUIZ, ROBERTO RUIZ LOPEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º. RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR BARROSO HERRERA identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.675.385 y T.P. No. 384.622 del consejo Superior de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d09bfe6330fbbb9e6c82fc0661c1e43f3ae9c1d621403f311450fb988693c**

Documento generado en 16/08/2023 05:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 2023 00 163 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-18794. La judicatura accederá al decreto de la cautela solicitada, con apoyo en el art 480 y 593 del C G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-18794. Oficiense a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894340dcd00d6c2248e2f1f5acff523f4832bb48eca9ea50e062d19232820f4d

Documento generado en 16/08/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 16 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320230019000**, la cual a pesar de haber sido subsanada, está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de la causante **VELIA SAHAR CABRALES DEL CASTILLO** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 25.787448, se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$45.138.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **TRINIDAD ESTELA GONZALEZ CABRALES, MARIA CECILIA GONZALEZ CABRALES y ROBERTO ANTONIO GONZALEZ BARRERA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°.-REMITIR** la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3447b61acd74f0c0cbe41d2d9e4e04c2ca61af7e02149fc4d842764b931b2df**

Documento generado en 16/08/2023 03:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 16 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 de la misma codificación; *“tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del registro Civil de nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.”* Tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- RECHAZAR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO MANUEL LOPEZ LUGO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2º.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

**3º.- RECONOCER** a la estudiante de derecho **KEYLA SANDRITH GARCIA ACOSTA** identificada con C. C. N.º 1.003.434.136 y portadora del carnet estudiantil N° 00576 adscrito a la Universidad de Córdoba, como acudiente judicial del señor **ROBERTO MANUEL LOPEZ LUGO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00269 - 00 hoy 16 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76ece9c2089a94203c890d5b8a50a5aa0fc6983a3b60afba052bb931940140**

Documento generado en 16/08/2023 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 16 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 de la misma codificación; *“tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del registro Civil de nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.”* Tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- RECHAZAR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ MEDINA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2º.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

**3º.- RECONOCER** al abogado **LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA** identificado con C. C. N.º 78.748.019 y portador de la T. P. N.º 132.325 del C. S. de la J como apoderada judicial del señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ MEDINA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00272 - 00 hoy 16 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d303cae81873e0c138f1dae8baa066d991e54e2d3f714709dbbfb2b4ba8f610**

Documento generado en 16/08/2023 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 16 de 2023.

Al despacho la solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Radicado N° 23001311000320120035800**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciséis (16) de dos mil dos mil Veintitrés (2023).

### OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial el señor **LUIS CARLOS LARA ARROYO** solicita la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...).”***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**1º DAR** trámite a la solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS LARA ARROYO**.

**2º FIJAR** el día Diecisiete (17) de Enero de 2024, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

**3º CITese** a los señores **ORIANA LARA MONTERROZA y CARLOS JAVIER LARA MONTERROZA** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

**4º NOTIFICAR** el presente auto a los señores **ORIANA LARA MONTERROZA y CARLOS JAVIER LARA MONTERROZA** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

**5º ENVIASE** a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

**6º REQUIÉRASE** a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

**7º PREVÉNGASELES** a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

**8º.-RECONOCER** al abogado **FRANCISCO JAVIER CASTRO TEHERAN** identificado con la C. C. N° 7.957.939 y portador de la T. P. N° 99.728 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS LARA ARROYO**, para los fines y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba73a876807a9855584dd8740219219870d945dbc95b64cb921f46051da180c**

Documento generado en 16/08/2023 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA.** Montería, agosto 16 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 01-00322-2022**, la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada. Provea.

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, agosto dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2023). -

Mediante memorial el abogado de la parte demandada presenta liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte demandada que dentro del término del traslado presentó objeción a la liquidación, en la que señala que el valor puesto como mandamiento de pago es diferente y que en enero del año 2023 la parte demandada realizó un pago por concepto de alimento por valor de \$200.000 del cual aporta soporte del pago.

Así mismo informa que frente al valor de la lista escolar y los gastos de uniforme el apoderado de la parte demandante aporta unas facturas que no están validadas ante la DIAN, lo que significa que es una factura no legal, razón por la que este despacho verifica las facturas aportadas con Código CUFE: 12cae547fe98e0f8b6d903fdf197f5e8881da362f2064d2823cd93eba9d798e08c438cecbdd6c ba9ab1df18d07b4 (factura lista escolar) 72e2d1097146f0642c98abdd22aad2af0bfc7bd22c460f3d9f13d9f13f0dbd0ccec89b8751f63 89eff7e62fb2c54e8b695c (factura uniforme), los cuales arroja respuesta **Documento no encontrado en los registros de la DIAN**, razón por la cual no se tendrán en cuenta dichas facturas.(se adjuntan pantallazos de consulta)

→ C [catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument)

GOV.CO



 Administrador	<b>Buscar documento</b>  Por favor diligencia los siguientes datos:  CUFE o UUID <input type="text" value="12cae547fe98e0f8b6d903fdf197f5e8881da362f2064d2823cd93e"/> <span style="color: red;">Documento no encontrado en los registros de la DIAN.</span>  <input type="button" value="Buscar"/>
 Empresa	
 Persona	
 No Facturador	
 Certificado	
 Buscar Documento	

Administrador	<b>Buscar documento</b>  Por favor diligencia los siguientes datos: CUFE o UUID <input type="text" value="72e2d1097146f0642c98abdd2aad2af0bfc7bd22c460f3d9f13d9f"/> <small>Recaptcha inválido.</small> <input type="button" value="Buscar"/>
Empresa	
Persona	
No Facturador	
Certificado	
<b>Buscar Documento</b>	

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

**LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Mandamiento de pago 5/12/2022.		<b>\$3.471.004.00</b>
+ Mesadas causadas desde enero de 2023 a agosto de 2023 (8 cuotas x 286.493)		<b>\$2.291.944.00</b>
<b>Subtotal deuda.</b>		<b>\$5.762.948.00</b>
<b>+ COSTAS</b>		
Interés 0.5%	<b>\$28.815.00</b>	
Agencias en Derecho 5%	<b>\$173.550.00</b>	<b>\$202.365.00</b>
<b>Deuda a la fecha.</b>		<b>\$5'965.313.00</b>
<b>Pago realizado y soportado con recibo de consignación de fecha 30-01-2023</b>		<b>\$200.000.00</b>
Abono Banco Agrario a agosto de 2023		<b>\$5'486.943.00</b>
<b>Saldo neto adeudado a agosto de 2023.</b>		<b>\$278.370.00</b>

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

2.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3. No tener en cuenta las facturas aportadas de compra de uniformes y útiles escolares por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839fccae8daf63acf3a404882ce6cf8bf8e77a4170e483291675a6c728f19d2**

Documento generado en 16/08/2023 03:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARÍA**, Montería, agosto 16 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO (Custodia y Regulación de Visita)**, bajo el radicado N° 0093-2023, junto con el informe de la Asiste Social del despacho. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, agosto diez y seis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el informe social y póngase a disposición de los interesados, el informe que antecede presentado por la Asistente Social del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379eecb4f1b94986d7e4ad69f8213fe7b981d15675a559cb135ce8676bf4ef69**

Documento generado en 16/08/2023 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 16 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. 23 001 31 10 003 2014 00 670 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada realiza pronunciamiento respecto a lo manifestado por el apoderado del demandante, y pide se le ordene al demandante, que proceda con la realización de los trámites pertinentes para la escrituración y registro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-48822 ante la oficina de registro de instrumentos públicos lo cual implica la realización de la rectificación del área por imprecisa determinación del predio por ambos titulares del derecho de dominio. Y añade que aporta como prueba adicional de voluntad de cumplimiento por parte de la demandada constancia de entrega de poder dirigido al demandado a efectos de que se realice el trámite administrativo de rectificación del área del bien inmueble objeto de partición e indica que la demandada se encuentra a la espera de que el demandante exteriorice su voluntad de realizar el trámite administrativo pendiente.

La judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, teniendo en cuenta que ya se ordenó y se realizó el requerimiento respectivo a las partes para que hicieran lo pertinente con relación a lo acordado por ellas en la audiencia de fecha 10 de marzo del año 2020, debiendo entonces para tal efecto acudir a la vía procesal expedita que el ordenamiento jurídico señala para el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d32f6dc5f3f38df809218936a33b1e9f30721c7b9eb22915f816e994e34794**

Documento generado en 16/08/2023 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de agosto de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2016 00 086 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A RESOLVER**

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señora MARTHA CECILIA ESQUIVEL GOMEZ a través de correo electrónico.

#### **CONSIDERACIONES**

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto sólo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, solo fue anexado un pantallazo del envío, pues se reitera no hay constancia de haberse enviado los documentos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589e5854be0f95a6f47fd113214f168eec11282a7a327f9b7b1537813adeb89**

Documento generado en 16/08/2023 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 16 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 2020 00 007 00 con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA,  
dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte la judicatura que el demandado en la contestación de la demanda solicita que la toma de sus muestras para la práctica de la prueba de ADN se realice en las instalaciones del instituto nacional de Medicina legal de Pasto Nariño, toda vez, que es miembro activo del Ejercito Nacional y ese el lugar actual de su trabajo.

#### CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, se autorizará la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor ERMIN DAVID BETANCUR en la ciudad de pasto Nariño y en simultánea al menor ELIAN DAVID ZABALA ACOSTA y a la madre señora CAMILA ANDREA ZABALA ACOSTA en esta ciudad. Para tales efectos se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal de la Seccional Pasto y Montería

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º AUTORIZAR la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor ERMIN DAVID BETANCUR en la ciudad de Pasto Nariño y en simultánea al menor ELIAN DAVID ZABALA ACOSTA y a la madre señora CAMILA ANDREA ZABALA ACOSTA en esta ciudad.

2º OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal de Pasto - Nariño y de esta ciudad, informándoles que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor ERMIN DAVID BETANCUR se realizará en la ciudad de Pasto Nariño y en simultánea al menor ELIAN DAVID ZABALA ACOSTA y a la madre señora CAMILA ANDREA ZABALA ACOSTA en esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e0480dabd8182f150296b61bb8781dcf2108ca7ed7f14929b2e94ceef45cf**

Documento generado en 16/08/2023 04:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGADOR dentro del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad. 230 001 31 10 003 2022 00 499 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta Incidente por incumplimiento del pagador.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo dispuesto establecido en el numeral 4 del artículo 44, y el parágrafo 2º de artículo 593 del del C. General del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee15265350a0c7cb6d0b1c2da2f42a567c1bb179601e3b3f6ba0a349a4a82c1**

Documento generado en 16/08/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 23 001 31 10 003 2022 00 526 00 junto con la contestación de la demanda, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN a ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ a la madre señora OLGA MARIA FLOREZ HERNANANDEZ y al señor JORGE ELIECER SARA FONSECA (presunto padre).

SEGUNDO: SEÑALAR el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3e9854da1413a096a3be9a872f054d562aaf1c86ec7f9f9d67b5b1d8c5e3b**

Documento generado en 16/08/2023 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**